

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil
Sala de Decisión Penal**

**Rdo. No. 2021-0001
Contra: Alcides Alarcón Cruz
Delito: Homicidio Agravado y
otros.
Asunto: Reposición contra Auto
que niega prescripción.**

Magistrada Ponente

NILKA GUISSOLA DEL PILAR ORTIZ CADENA

Aprobado según acta No. 234 de la fecha

San Gil, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resuelve esta Colegiatura el recurso de Reposición interpuesto por ALCIDES ALARCÓN CRUZ contra el proveído del 11 de noviembre de 2021, que negó la solicitud de prescripción de la acción penal dentro del proceso que se le adelanta por los presuntos delitos de homicidio agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

Radicado: 2021-0001

Acusado: Alcides Alarcón Cruz

Delito: Homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Asunto: Reposición contra auto que niega solicitud de prescripción.

II. ACTUACIONES PROCESALES IMPORTANTES

1. El 23 de octubre de 2017, se recibió por reparto en el Despacho de la Magistrada Ponente y en aplicación de lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en acuerdo N° PCSJA17-10677 de fecha 22 de mayo de 2017, el cual quedó en firme mediante resolución PCSJSR17-102 del 17 de agosto del mismo año, tendiente a descongestionar la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el proceso seguido contra ALCIDES ALARCÓN CRUZ por los punibles de homicidio agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a efectos de que fuera resuelto el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado contra la sentencia condenatoria del 22 de enero de 2009.

2. Encontrándose las diligencias en turno para resolver la alzada vertical mencionada, el señor ALARCÓN CRUZ manifestó su voluntad de someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz por lo que deprecó a esta Corporación la remisión del expediente a esa jurisdicción, lo cual se ordenó mediante auto del 22 de agosto de 2018.

3. Recibido el expediente en la JEP, este fue sometido a reparto y por medio de Resolución No. 002080 del 19 de noviembre de 2018, la magistrada sustanciadora a quien le fue asignado el caso asumió el estudio de la petición, la cual fue reiterada por ALARCÓN CRUZ el 4 de febrero de 2019.

4. Mediante Resolución No, 007694 del 10 de diciembre de 2019, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz, en primer término dispuso aceptar el sometimiento del señor IT Alcides Alarcón Cruz, identificado con

Radicado: 2021-0001

Acusado: Alcides Alarcón Cruz

Delito: Homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Asunto: Reposición contra auto que niega solicitud de prescripción.

cédula de ciudadanía No. 14.250.710, **exclusivamente por el delito de concierto para delinquir**, investigado dentro del proceso No. 2181; y en segundo lugar, rechazó la solicitud de sometimiento presentada por Alarcón Cruz, respecto de los delitos de homicidio agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que se venía tramitando en la justicia ordinaria bajo el número de radicado 50001307003200700073, agregando, en esa misma decisión, que tampoco era procedente la concesión de los beneficios derivados del Acuerdo de Paz, y dispuso devolver el referido expediente a esta Sala Penal, una vez quedara ejecutoriada esa Resolución.

En esa misma Resolución se dijo que la competencia personal de la JEP se encontraba acreditada con las decisiones allegadas de la justicia ordinaria por cuanto para la época de los hechos cuestionados, ALCIDES ALARCÓN CRUZ era miembro de la Policía Nacional, en el grado de Sargento y que la competencia temporal también se cumplía, en atención a que las conductas punibles endilgadas a ALARCÓN CRUZ habían sucedido antes del 1 de diciembre de 2016.

Enseguida para establecer si las conductas realizadas por el señor IT ALARCÓN CRUZ cumplían con el ámbito de competencia material, allí se realizó un análisis de los casos teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se hallaban las diligencias, deduciendo que conforme a sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Especializado de Villavicencio, existía una alianza entre el señor IT ALARCÓN CRUZ y los miembros del grupo armado ilegal de las AUC, máxime cuando él mismo lo había admitido en escrito radicado ante la JEP el 25 de junio de 2019, lo que conllevó a que se pudiera afirmar que respecto del delito de concierto para delinquir se cumplía con el factor de competencia material de esa jurisdicción.

Radicado: 2021-0001

Acusado: Alcides Alarcón Cruz

Delito: Homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Asunto: Reposición contra auto que niega solicitud de prescripción.

Situación diferente, respecto a los delitos de homicidio agravado como el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por los cuales se había proferido sentencia de condena en contra de ALARCÓN CRUZ dentro del radicado 200700073, la solicitud de sometimiento a la JEP debía rechazarse, en tanto no se evidenciaba relación directa o indirecta con el conflicto armado, ni que tales conductas hubiesen acaecido por causa o con ocasión de este, si no que por el contrario, se trataban de delitos comunes que son del conocimiento de la justicia ordinaria, y en los cuales la JEP carecía de competencia.

Acto seguido se refirió sobre la competencia prevalente de la JEP, precisando que conforme a los artículos 5 y 6 (art.1) del Acto Legislativo 01 de 2017, así como los artículos 8, 36 y 63 de la ley 1957 de 2019, prevén que la JEP conocía de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, lo que significa que su competencia *"prevalecerá sobre las actuaciones penales disciplinarias, fiscales o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa y en relación directa o indirecta con el conflicto armado y por ello le corresponde asumir el conocimiento de manera exclusiva sobre dichas conductas"*, siempre que se trate de los comparecientes comprendidos dentro de lo que le corresponde conocer a esa jurisdicción.

5. El 1 de marzo de 2021, se recibió en la Secretaría de la Sala Penal de este Tribunal y posteriormente en el Despacho de la suscrita, escrito allegado por ALCIDES ALARCON CRUZ con fecha 26 de febrero de 2021, en el cual solicitaba la prescripción de la acción penal y la libertad, al cual se le dio respuesta mediante Oficio 0486 del 9 de marzo último, indicándole que las aludidas peticiones habían sido remitidas por competencia a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, para que allí dieran contestación a las mismas, teniendo en cuenta que el proceso

Radicado: 2021-0001

Acusado: Alcides Alarcón Cruz

Delito: Homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Asunto: Reposición contra auto que niega solicitud de prescripción.

seguido en contra de ALARCON CRUZ se encontraba en esa Corporación.

6. El presente proceso ingresó de nuevo al Despacho de la magistrada ponente, **el 19 de abril de 2021¹**, proveniente de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz, fecha en la cual se entró a resolver la petición de prescripción de la acción penal y libertad presentada por el accionante en el mes de febrero pasado, por lo que ese mismo día esta Sala declaró prescrita la acción penal en este asunto y dispuso la cesación de todo procedimiento seguido en contra de ALCIDES ALARCON CRUZ por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO conforme a los artículos 103 y 104 numerales 2 y 4 de la ley 599 del 2000 y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, consagrado en los artículos 376 y 384 numeral 3º del C.P., con las circunstancias de mayor punibilidad de que tratan los numerales 9 y 10 ibídem, al igual que el archivo definitivo de la actuación. Así mismo ordenó la devolución de las cauciones en el evento que se hubieren impuesto y la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen proferido, al igual que ordenó la libertad inmediata de ALCIDES ALARCÓN CRUZ, siempre y cuando no fuera requerido por otra autoridad.

Contra la anterior decisión, fue interpuesto recurso de reposición, por parte del representante del Ministerio Público, por lo que esta Sala mediante auto del 14 de mayo de 2021, dispuso no reponer el auto del 19 de abril pasado.

7. Como consecuencia de lo anterior, el representante del Ministerio Público presentó ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acción de tutela, a través de la cual alegó su

¹ Ver folio 34 del Cuaderno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil

Radicado: 2021-0001

Acusado: Alcides Alarcón Cruz

Delito: Homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Asunto: Reposición contra auto que niega solicitud de prescripción.

inconformidad frente a las decisiones que resolvieron sobre la solicitud de prescripción, por lo que esa Alta Corporación mediante sentencia STP13256-2021, radicado 118398 del 10 de agosto de 2021, resolvió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados por el accionante, y dispuso dejar sin efectos los autos del 19 de abril y 14 de mayo de 2021, proferidos por esta Sala Penal, que habían decretado y confirmado el acaecimiento del fenómeno de la prescripción.

En esa misma decisión la Corte ordenó a esta Sala que *"contabilice el término prescriptivo teniendo en cuenta el texto legal y los precedentes referidos que disponen la suspensión dicho término a partir del momento en que se presentó la solicitud de traslado a la J.E.P. y hasta el día en que dicha Corporación fue notificada de la decisión por virtud de la cual la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la J.E.P. determinó no asumir el conocimiento del caso que encarta a Alcides Alarcón Cruz."*

8. Posteriormente, esta Sala, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela mencionada, procedió a pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de prescripción presentada por el señor ALCIDES ALARCÓN CRUZ, por lo que a través de auto interlocutorio del 11 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta las directrices impartidas en el fallo de tutela, resolvió negar la prescripción de la acción penal, al concluir que *"en consideración a que la resolución de acusación quedó ejecutoriada el 11 de septiembre de 2007 data en que se interrumpió la prescripción y en atención a que teniendo en cuenta las penas máximas a imponer para cada uno de los delitos por los que fue investigado el procesado, ha de tenerse el término de 10 años señalado en el artículo 86 del C.P., incrementado en una tercera parte, por la calidad de Servidor Público del señor ALCIDES ALARCÓN CRUZ, al incrementar el lapso que el proceso estuvo suspendido en la JEP, que fue de 2 años, 6 meses y 26 días, el término prescriptivo no está dado para ninguna de las dos conductas por las cuales se acusa a ALARCÓN CRUZ, como quiera que al sumarse dicho tiempo, la prescripción para los punibles cuestionados operaría hasta el 6 de agosto de 2023..."*.

Radicado: 2021-0001

Acusado: Alcides Alarcón Cruz

Delito: Homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Asunto: Reposición contra auto que niega solicitud de prescripción.

Contra la anterior decisión, el procesado ALCIDES ALARCÓN CRUZ, presentó recurso de reposición.

III. LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El procesado ALCIDES ALARCÓN CRUZ, manifestó su descontento con la decisión proferida el 11 de noviembre pasado, al considerar que fue adoptada con ocasión de la acción de tutela dictada por la Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas No 2, MP. Dr. HUGO QUINTERO BERNATE -STP13256 -2021, radicado 118398 del 10 de agosto de 2021, aduciendo que al parecer mientras no se resuelva la impugnación, el fallo cuestionado se mantendrá incólume.

Luego de traer a colación el contenido del numeral 5º de las consideraciones expuestas por la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela mencionado, indicó que ese pronunciamiento vulnera en forma directa el debido proceso, el principio de legalidad y favorabilidad penal, porque para la fecha en que solicitó que se enviara la actuación penal seguida en su contra -22-08-2018-, el artículo 47º de Ley 1922/2018, estaba dirigido a *“Procedimiento para los terceros y agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública que manifiesten su voluntad de someterse a la JEP”*.

Agregó que la Sala de Decisión de Tutelas No 2, acudiendo a su *“poder de autoridad”* interpreta y cambia el sentido de este articulado (47º), pues reitera que el objeto taxativo para quienes está dirigido esta clase de procedimientos, es para los terceros y agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública que manifiesten su voluntad de someterse a la JEP.

Similar postura sostiene frente a la interpretación del inciso cuarto del aludido numeral 5º, el cual a su juicio, no debe ser aplicado al

Radicado: 2021-0001

Acusado: Alcides Alarcón Cruz

Delito: Homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Asunto: Reposición contra auto que niega solicitud de prescripción.

caso que nos atañe, porque nada expresa con relación a los agentes del Estado integrantes de la Fuerza Pública.

Con relación al inciso 4º del párrafo 4º del artículo 67º de la Ley 1957 de 2019, sostiene que se ordena su aplicación, contrariando que para la fecha en que solicitó ser compareciente y que la actuación estaba en estudio ante la JEP, se dispuso la aplicación de esta legislación, vulnerándosele de esa manera el debido proceso, el principio de favorabilidad (pro reo) y legalidad penal; al deducir que se le aplica una Ley posterior y además desfavorable.

Resaltó que su solicitud tiene fecha 22-AGOSTO-2018, sin embargo, la Ley 1957 empezó a regir a partir del 06-JUNIO-2019, siendo una ley posterior que vulnera ostensiblemente sus derechos fundamentales.

Refiere que entiende la figura jurídica de la acción de tutela, pero añade que *"No obstante, una vez se resuelva la impugnación que a derecho corresponde, como podrá ser la no aplicación de las legislaciones 1922/2018 y 1957/2019, porque vulneran ostensiblemente mis derechos fundamentales de primera generación como es el debido proceso (Art. 29º Superior), en concordancia con el **principio pro homine** y legalidad penal."*

Luego de hacer referencia a un extracto de la sentencia unificada SU-433 de 2020 de la Corte Constitucional, indicó que el fallo de tutela emitido por la Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas No 2, conllevaría que está demostrado que existen *"VÍAS DE HECHO POR DEFECTO SUSTANCIAL, por violación directa de la Constitución, violación del **"principio pro homine"**; pues recalca que al momento en que su solicitud se encontraba en trámite y en estudio para la aceptación o no por parte de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la J.E.P-, sale o se expide una nueva legislación (Ley posterior) con*

Radicado: 2021-0001

Acusado: Alcides Alarcón Cruz

Delito: Homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Asunto: Reposición contra auto que niega solicitud de prescripción.

suspensión de términos para prescripción de la acción penal, advirtiendo que esa ley en derecho aplica, pero a los comparecientes que en adelante se postulen, de ahí que sostiene que se ha hecho una interpretación contraria a derecho, porque vulnera el debido proceso, favorabilidad penal y principio de legalidad, añadiendo que con la decisión de prescripción de la acción penal proferida por esta Sala no se estaba incurriendo en vías de hecho.

Con base en lo anterior, pidió que se estudie la viabilidad de conceder la reposición y en caso de no proceder sostiene que es necesario esperar que se resuelva la impugnación de la acción de tutela, o de lo contrario sería someternos al *poder de autoridad*.

NO RECURRENTE

El representante del Ministerio Público en calidad de no recurrente, en primer lugar, manifestó que era razonable concluir que la decisión adoptada por esta Sala y que es objeto de cuestionamiento por parte del recurrente obedece a la orden proferida en la acción de tutela, sin que haya otro camino que el de acatar lo decidido, pese a no que no se comparta lo allí resuelto, agregando que hasta tanto la impugnación del fallo de tutela no sea desatada, los efectos del mismo perduran tal y como lo advierte el propio recurrente, siendo ello el fundamento central del porqué no se debe reponer la presente decisión.

En segundo lugar, indicó que comparte la necesidad de aplicar el principio de favorabilidad en toda la actuación penal, especialmente si se trata de normas procesales con efectos sustanciales, escogiendo la norma que sea más favorable al procesado ante un tránsito de legislaciones, no obstante recalcó que falla el recurrente al contextualizar su pretensión, pues olvida que el artículo 67 de la ley

Radicado: 2021-0001

Acusado: Alcides Alarcón Cruz

Delito: Homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Asunto: Reposición contra auto que niega solicitud de prescripción.

1957 de 2019 como él mismo lo resalta, entró a regir antes de que acaeciera, según él, el fenómeno de la prescripción.

Refirió que tal y como lo advierte el artículo 624 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1887, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Añadió que los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Aclaró que la norma que reguló la suspensión de la prescripción ya se encontraba vigente al momento en el que supuestamente se suscitó el fenómeno de la prescripción de la acción penal, siendo errada la postura del recurrente en indicar como fecha límite para su caso el momento de postulación a la JEP.

Finalmente, sostuvo que aunque se accediera a la postura del recurrente en virtud de la favorabilidad, sólo se podría tomar a favor del término prescriptivo lo concerniente al 22 de agosto de 2018, hasta el 06 de junio de 2019, pues de ahí en adelante la ley estableció que, en todos los casos, para los agentes del estado miembros de la fuerza pública que se acojan a la JEP, el proceso en la justicia ordinaria se suspenderá, así como también el término de prescripción, lo que a su juicio permite concluir que el presente

Radicado: 2021-0001

Acusado: Alcides Alarcón Cruz

Delito: Homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Asunto: Reposición contra auto que niega solicitud de prescripción.

recurso horizontal no debe prosperar.

IV.-CONSIDERACIONES

1. De manera preliminar, cabe señalar que conforme a los desarrollos jurisprudenciales de la Jurisdicción Especial para la Paz² se establece que el Acto Legislativo 1 de 2017 reguló el acceso a la JEP como un tratamiento especial que presupone el cumplimiento de requisitos o condiciones desde el inicio del sometimiento a esta Jurisdicción y que tiene competencia prevalente frente a las demás jurisdicciones sobre los delitos perpetrados con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, que hayan sido cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado no internacional (CANI).

2. Conforme a los antecedentes relacionados, esta Sala tomó la decisión referida a la prescripción, en cumplimiento al fallo de tutela proferido por una de las Salas de tutela de la Corte Suprema de Justicia y si bien el procesado ALCIDES ALARCÓN CRUZ bajo su propia interpretación normativa, discrepa mediante recurso de reposición de la decisión que negó la prescripción de la acción penal que fue proferida por esta Sala el pasado 11 de noviembre dentro de este asunto, con el fin que se replantee dicha determinación y se conceda la reposición, que en últimas va encaminada a que se decrete la prescripción de la acción penal en su favor o en su defecto a que se deba esperar que se resuelva la impugnación interpuesta contra la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia el 10 de agosto de 2021, tales pretensiones para esta Colegiatura no tienen vocación de prosperar.

² Cfr. Entre otros ATP-SA 550 de 2020

Radicado: 2021-0001

Acusado: Alcides Alarcón Cruz

Delito: Homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Asunto: Reposición contra auto que niega solicitud de prescripción.

En efecto, nos encontramos frente a una decisión que negó la prescripción de la acción penal, proferida por esta Sala en cumplimiento de la orden emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de primera instancia STP13256-2021, radicado 118398 del 10 de agosto de 2021, que corresponde a un fallo dictado dentro de la acción de tutela que fue interpuesta por quien aquí ostenta la calidad de Ministerio Público, lo que conlleva a que sea de obligatorio cumplimiento, y aunque la sentencia de tutela mencionada fue objeto de impugnación por parte de ALCIDES ALARCÓN CRUZ, esta se surte en el efecto devolutivo, lo que significa que mientras no se resuelva dicha alzada, los efectos del fallo de tutela de primera instancia se mantienen vigentes, siendo imperativo su acatamiento.

Para mayor entendimiento, la anterior eventualidad, conlleva a que la decisión que negó la prescripción de la acción penal, ha de permanecer indemne, como quiera que la misma se profirió con base en las directrices e interpretación normativa y jurisprudencial que sobre el tema de la prescripción fue impartido por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela.

Sobre el cumplimiento de las órdenes de tutela la Corte Constitucional en fallo C-122 de 2018 dijo:

"(i) la decisión de primera instancia, que se profiere "dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud", es de inmediato cumplimiento y (ii) la impugnación, de presentarse y tramitarse, se concede en el efecto devolutivo.

18.1. La decisión que se profiere en primera instancia es de inmediato cumplimiento. Como se señaló en el párr. 10, en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación deberá presentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del fallo, "sin perjuicio de su cumplimiento inmediato". Esto significa que, a pesar de la impugnación, las decisiones de primera instancia son de obligatorio e inmediato cumplimiento, por lo que

Radicado: 2021-0001

Acusado: Alcides Alarcón Cruz

Delito: Homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Asunto: Reposición contra auto que niega solicitud de prescripción.

"proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora". Es más, el accionante puede solicitar ante el juez de primera instancia el cumplimiento o el desacato, a fin de asegurar las "garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela".

18.2. La impugnación se concede en el efecto devolutivo. La jurisprudencia constitucional ha señalado de manera uniforme que la impugnación debe concederse en el efecto devolutivo. Por lo tanto, las órdenes impartidas por el juez de primera instancia son de obligatorio cumplimiento al margen de si se interpuso recurso de impugnación. Así, en nada afecta la garantía de la protección inmediata de los derechos fundamentales que la impugnación sea resuelta en un término de 20 días, por cuanto, mientras se resuelve la impugnación, "la providencia que pone fin al proceso produc[e] todos los efectos a los que está destinada" (resaltados fuera del original)"».

Con base en lo expuesto, la Sala mantendrá incólume el proveído reprochado, dado que, el reexamen del asunto planteado por el recurrente conduce a similar negativa, sin que pueda entrar esta Sala a modificar lo decidido, pues se reitera, la decisión objeto de reposición, se profirió en cumplimiento obligatorio de una orden de tutela, sin que tal actuar pueda calificarse de "poder de autoridad" y mucho menos de violación a garantías procesales, menos aún, cuando el incumplimiento de lo dispuesto en la tutela conllevaría a un eventual desacato.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual Penal de Decisión del Tribunal Superior de San Gil,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 11 de noviembre de 2021, por cuyo medio se negó la prescripción de la acción penal.

Radicado: 2021-0001

Acusado: Alcides Alarcón Cruz

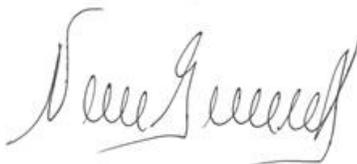
Delito: Homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Asunto: Reposición contra auto que niega solicitud de prescripción.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



NILKA GUISSELA DEL PILAR ORTIZ CADENA

(En incapacidad)

MARIA TERESA GARCIA SANTAMARIA



LUIS ELVER SANCHEZ SIERRA



JONAIRA FARINA CHAVES SILVA

Secretaria